

OFPROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2020-00026
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	FARUD ANTONIO DACONTE FONTALVO
FECHA	OCTUBRE 28 DE 2021

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que el demandado FARUD ANTONIO DACONTE FONTALVO a través de apoderado judicial presento excepciones previas. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho escrito del 6 de septiembre de 2021, denominado excepciones previas, suscrito por el Dr. JULIO ENRIQUE DURAN DURAN, apoderado judicial del demandado FARUD ANTONIO DACONTE FONTALVO, en donde manifiesta que en escrito separado plantea excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, a la cual se le dio traslado por secretaria conforme a lo establecido en el artículo 101-1 del CGP.

El cual se resolverá previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no acelerar su terminación, es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo y encaminar el trámite, pues la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permita su continuación para lograr la sentencia de fondo. Así mismo se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP.

El Art. 100 del CGP antes mencionado señala *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*... 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."*

En vista que la excepción alegada está señalada taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., este despacho a estudiarla.

## CASO CONCRETO

Motiva la parte demandada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, manifestando que la demanda de la referencia no allegó dentro de los anexos con los que acompañó la misma, el certificado de libertad y tradición del predio objeto de litigio, actualizado, esto es, con fecha de expedición no mayor a un mes al presentarse la demanda en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 468 del C.G.P., en su inciso 1 numeral 1°. Del mismo modo se refiere al certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, así mismo, afirma que este no debe ser el común que se descarga de la página web, considerando que todo lo anterior alegado, adolece en el presente proceso.

Revisado el expediente, se tiene que el proceso de la referencia es ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuyas disposiciones especiales para su trámite se encuentran contempladas en el artículo 468 y ss. del C.G.P.

### ***“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.***

*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*** Negrita y subrayado agregado por el despacho.

Observa el despacho que a folio 13 del expediente digital consta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-105074, inmueble objeto del litigio de la referencia, en el cual figura el demandado FARUD ANTONIO DACONTE FONTALVO como propietario, al igual que se visualiza hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., **la fecha de expedición que se evidencia data del 21 de enero de 2020.**

Igualmente se constata que la fecha de presentación de la demanda de la referencia fue el 24 de enero de 2020, como consta en el sello impuesto en el folio 1° del escrito de demanda. Quedando demostrado que entre la fecha de presentación de la demanda y la expedición del certificado del registrador que se anexó no superaba el lapso de tiempo de un (1) mes.

Anota este despacho que, en este certificado del registrador anexo en el proceso de la referencia, efectivamente se da constancia de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido (041-105074) y los gravámenes que lo afectan, advirtiendo que la anotación N°1 data del 27 de abril de 1999, que, a 2020 fecha de presentación de la demanda, demuestran un periodo de 21 años, excediendo el periodo de 10 años del que habla el artículo 468 del C.G.P.

Dentro de los anexos también consta Escritura Pública N° 4233, documento que presta mérito ejecutivo, tal como reza a folio 51 del expediente digital anotación de *"copia que si presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones hipotecarias contenidas consta de 18 folios"*.

Por todo lo anterior, los argumentos señalados por la parte demandada no son de recibo por este juzgado y consecuencia la excepción previa alegada no está llamada a prosperar.

Por lo que este despacho procederá a declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES alegada por el demandado a través de su apoderado judicial.

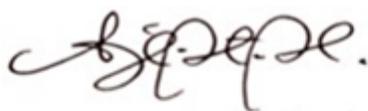
De otra parte, observa el despacho, escrito de contestación de la demanda en donde la parte demandada propone excepciones de mérito, por lo que en atención al artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

En vista de lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Declarar no probada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES alegada por el demandado a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- De las excepciones de mérito propuestas por FARUD ANTONIO DACONTE FONTALVO a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.-
- 3- Reconózcase al Dr. JULIO ENRIQUE DURAN DURAN, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **091**

SOLEDAD, **OCTUBRE 29 DE 2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO